



Original
1

Señor

JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Expediente: 11001333502720190010600

Demandante: María Isabel Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.921.603, expedida en Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional No 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., identificada con el NIT: 900971006-4, conforme con el poder debidamente conferido por su gerente doctora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DOMICILIO

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- Unidad de Prestación del Servicio Simón Bolívar III Nivel, tiene su domicilio en la Calle 66 No 15-41 de esta ciudad.

II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Sírvase señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, conforme al poder que me ha sido conferido por la Gerente doctora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda:

COPIA DE RESPUESTA
RECIBIDA

2011 OCT 27 PM 3 33

OFICINA DE APODERADO
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

5010408

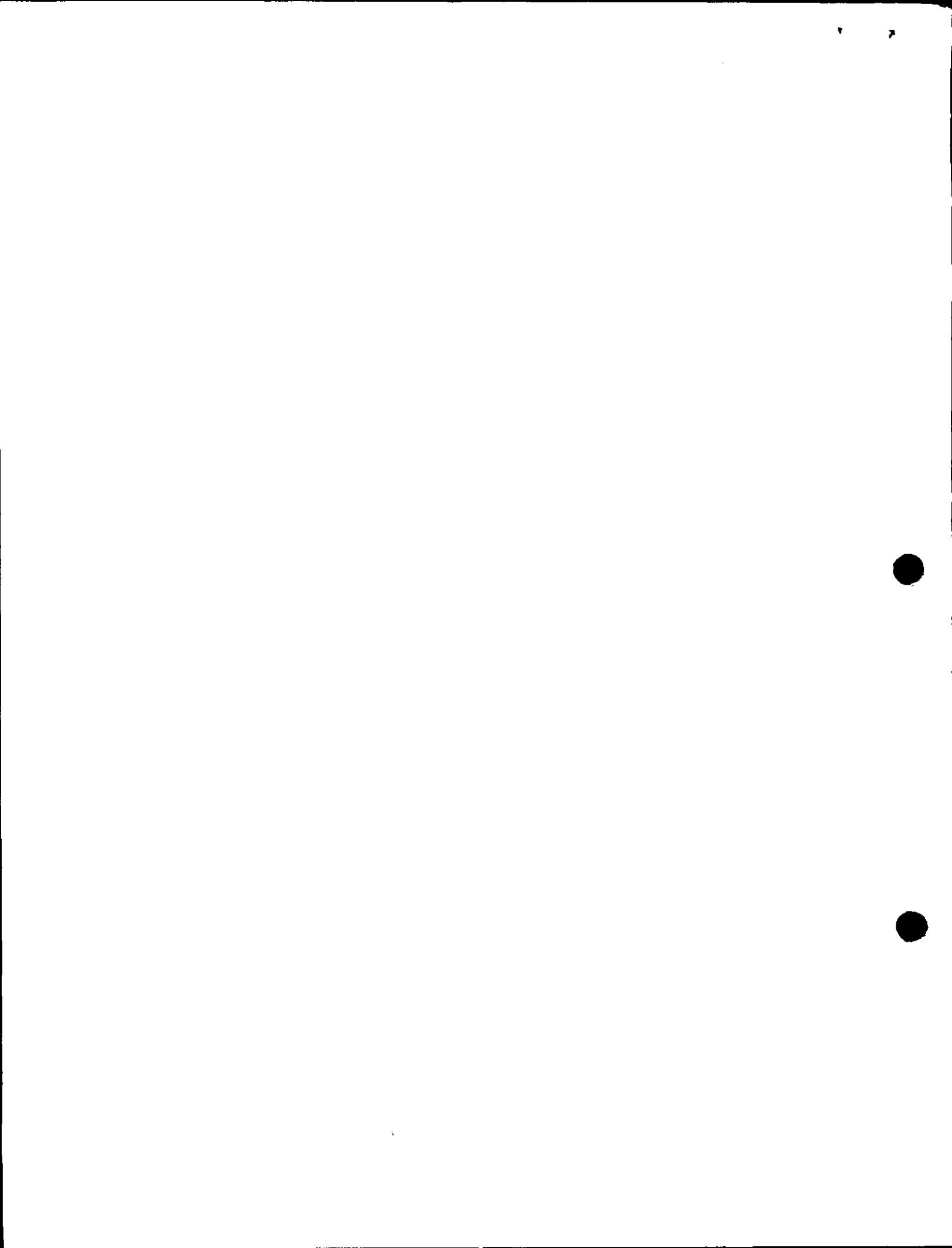
SECRET
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

SECRET
BU 3 31

SECRET
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
OFICINA DE ASESORIA

SECRET
010432

- 4.1 PARCIALMENTE CIERTO:** La demandante señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, según el contrato de prestación de servicios No. 4617-2011, ingresó el 04 de noviembre de 2011, al fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a prestar sus servicios como apoyo a la Subgerencia Científica Unidad de quemados.
- 4.2 ES CIERTO:** La demandante señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, según el contrato de prestación de servicios No. 4617-2011, ingresó el 04 de noviembre de 2011, al fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y la fecha de terminación fue el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con el contrato No. 3942-2016, tal y como consta en la certificación de fecha 26 de noviembre de 2016, expedida por Directora de Contratación de la entidad.
- 4.3. NO ES CIERTO:** La demandante no "laboró" para el fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- 4.4. NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.5. NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.6. NO ES CIERTO:** Entre la demandante y me representada no existió una relación laboral, ya que su vinculación obedeció a contratos de prestación de servicios, es decir, lo que existió fue una relación contractual.
- 4.7. PARCIALMENTE CIERTO:** En el I certificado expedido por la Dirección de Contratación de la entidad, solicitado por la parte demandante, se deja constancia de las órdenes de Prestación de Servicios con indicación del número, fecha de inicio y terminación de cada una de ellas.
- 4.8. NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.9. NO ES CIERTO:** Entre la demandante y me representada no existió una relación laboral, ya que su vinculación obedeció a contratos de prestación de servicios, es decir, lo que existió fue una relación contractual y por ende la demandante no ejecutaba "funciones", sino que desarrollaba unas tareas o actividades básicas en el apoyo a la Subgerencia de la Unidad de quemados en el fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- 4.10. NO ES CIERTO:** La demandante no "laboró" para el fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte



E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran la de prestación de servicios y en ningún evento existió una vinculación laboral con la entidad demandada.

- 4.11. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.12. **NO ES CIERTO:** Ente La demandante y mi representada no existió una relación de trabajo como insistentemente lo señala el apoderado actor, la relación fue contractual y las actividades desarrolladas eran la de prestación de servicios.
- 4.13. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.14. **NO ES CIERTO:** Ente La demandante y mi representada no existió una relación de trabajo como insistentemente lo señala el apoderado actor, la relación fue contractual y las actividades desarrolladas eran la de prestación de servicios.
- 4.15. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.16. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.17. **NO ES CIERTO:** Se insiste nuevamente en que la relación entre la entidad demandada y el demandante fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no se puede hablar de términos como "salario", "cargo", "empleo" entre otras.
- 4.18. **NO ES CIERTO:** Ente La demandante y mi representada no existió una relación de trabajo como insistentemente lo señala el apoderado actor, la relación fue contractual y las actividades desarrolladas eran la de prestación de servicios.
- 4.19. **NO ES CIERTO:** Ente La demandante y mi representada no existió una relación de trabajo como lo quiere hacer ver el apoderado actor, la relación fue contractual y por ende no existe contrato laboral, sino de prestación de servicios.
- 4.20. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** ya que el apoderado actor realiza una errónea interpretación de lo pactado entre las partes, dentro de los contratos de prestación de servicios, puesto que únicamente se exigen obligaciones pactadas de común acuerdo entre las partes. A la contratante en ningún evento se le coaccionó para obligarse en las cláusulas que suscribió.



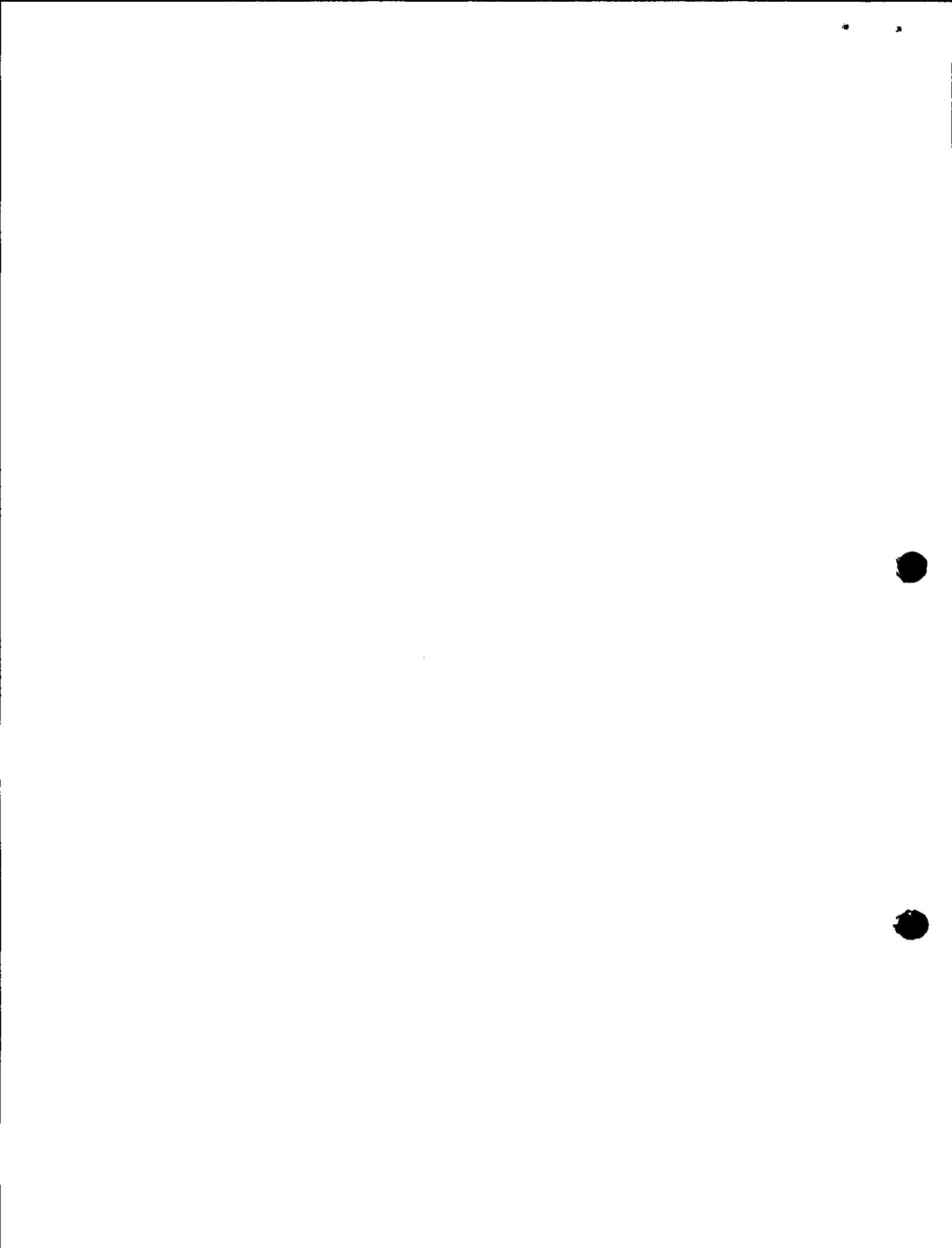
Ahora bien, respectó a la exigencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, la misma un fue ni ha sido un capricho de la entidad demandada, ya que es una exigencia proveniente de una ley (Ley 798 de 2002, artículo 50), la cual establece que:

“La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar”.

- 4.21. **NO ES CIERTO:** Ente La demandante y mi representada no existió una relación laboral, puesto que la relación fue contractual, como he insistido en la contestación de la demanda.
- 4.22. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.23. **NO ES CIERTO** El apoderado de la demandante confunde las figuras de “supervisores” con “jefes inmediatos”, toda vez que lo que sí se acredita verdaderamente con los contratos suscritos entre las partes “aceptado por la demandante”, no fue otra cosa que la supervisión de los contratos.
- 4.24. **NO ES CIERTO** El apoderado de la demandante confunde las figuras de “supervisores” con “jefes inmediatos”, toda vez que lo que sí se acredita verdaderamente con los contratos suscritos entre las partes “aceptado por la demandante”, no fue otra cosa que la supervisión de los contratos.
- 4.25. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso.
- 4.26. **NO ES CIERTO:** De acuerdo con la certificación de los contratos allegada por la Dirección de Contratación de la entidad no se suscribieron más de once contratos.
- 4.27. **NO NOS CONSTA:** Debe de probarse dentro del proceso, pero nótese señor Juez, la mentira o falsedad del apoderado actor, ya que se contradice en el relato de sus hechos, cuando anteriormente afirma que a su prohijada no le dieron turnos de almuerzo (4.15) y ahora manifiesta la inconformidad porque se celebraban actividades en la hora de almuerzo de la accionante. El relato no es coherente.
- 4.28. **NO ES UN HECHO:** ya que la vocación de permanencia afirmada por el apoderado actor, es una apreciación subjetiva de éste, motivo por el cual, esta afirmación debe de ser probada dentro del proceso.

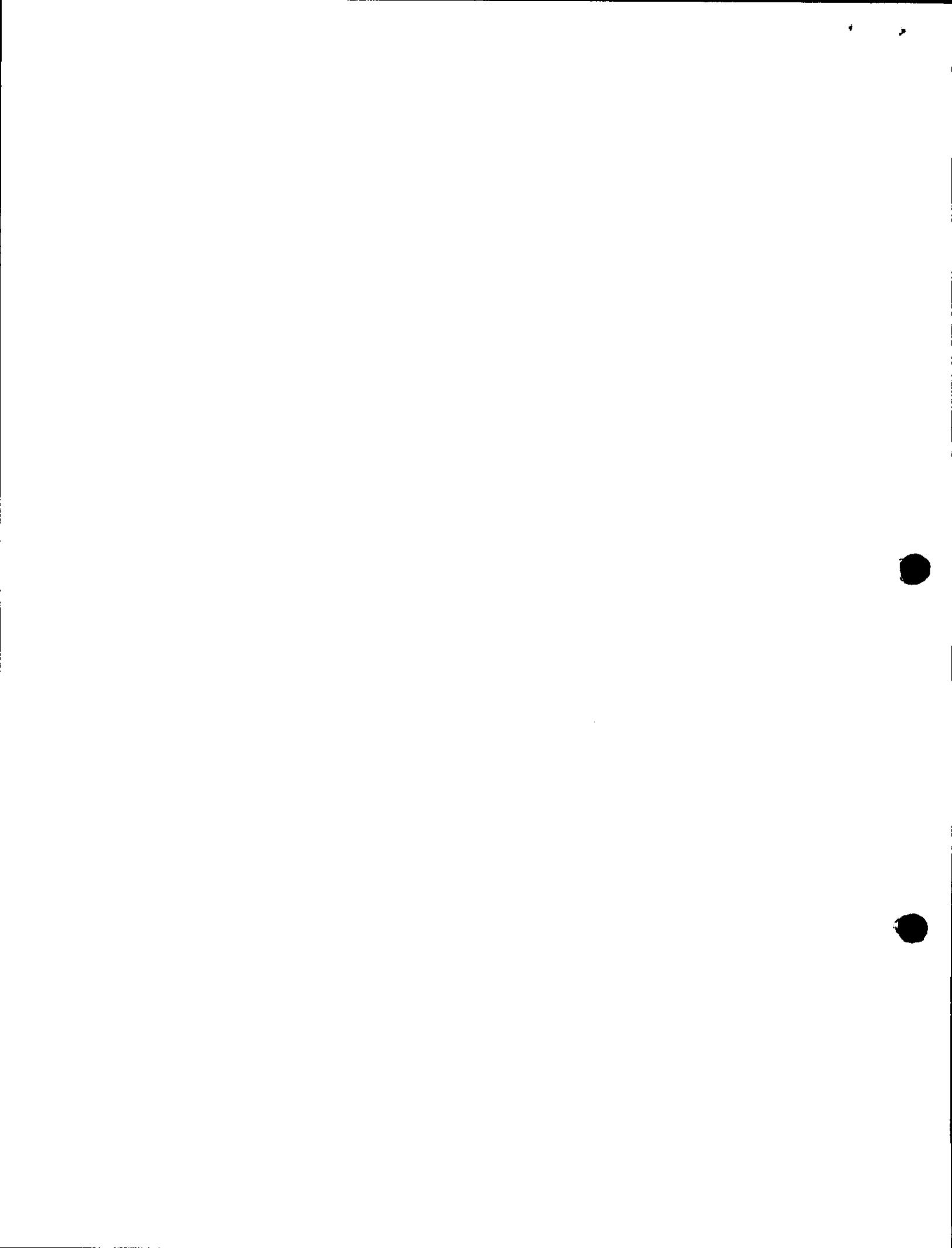


- 4.29. **NO NOS CONSTA:** Motivo por el cual es un hecho que debe de probarse dentro del proceso. Más sin embargo, debe tenerse en cuenta que aun en gracia de discusión que las herramientas y el material sea o hubiese sido suministrado por el Hospital, no sería por otra razón que el valor de los mismos, ya que no hay que realizar un mayor esfuerzo hermenéutico, para tener conocimiento de que las herramientas y aparatos para la prestación en un servicio son exageradamente costosos, donde no pueden ser adquiridos por los contratistas, situación ésta que no prueba por si misma las relación laboral que pretende el apoderado actor.
- 4.30. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.31. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.32. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.33. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.34. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.35. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.36. **NO ES CIERTO:** La demandante no fue empleado público, sino contratista y su vinculación a la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de prestación de servicios y no a un empleo público, porque como bien debe saberlo el apoderado como profesional del derecho, que el ingreso a la Función Pública tiene un carácter reglado.
- 4.37. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.38. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.39. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.40. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.41. **NO ES CIERTO:** principalmente porque a la contratista demandante se le realizaban inducciones y seguimientos por parte del supervisor del contrato , todo para verificar su capacidad de poder brindar los servicios adecuados en el área de salud, motivo por el cual la afirmación del apoderado actor debe de probarse dentro del proceso.
- 4.42. **NO ES CIERTO:** La accionante no tuvo vínculo de trabajo o laboral con mi representada y lo que se pactaron en los contratos de prestación de servicios fueron "**honorarios**", y se le cancelaban mes vencido de acuerdo



a las actividades desarrolladas, los cuales a la fecha se le pagaron en su totalidad, sin que la entidad le adeude dineros por ningún concepto.

- 4.43. NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.44. NO ES CIERTO ES UNA FALSEDAD:** Dentro de los contratos de prestación de servicios se estipula en las cláusulas, que el domicilio contractual es la Bogotá, debiendo ser probado este hecho dentro del proceso.
- 4.45. NO ES CIERTO ES UNA FALSEDAD:** Dentro de los contratos de prestación de servicios se estipula en las cláusulas, que el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá, debiendo ser probado este hecho dentro del proceso con la escala de viáticos que menciona el apoderado y de acuerdo con los presuntos viajes de la accionante.
- 4.46. NO ES CIERTO:** Nuevamente se reitera que la relación entre la entidad demandada y la demandante fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios y no existió ningún contrato de trabajo, sino contratos de prestación de servicios.
- 4.47. NO NOS CONSTA:** Toda vez que en el clausulado del contrato de prestación de servicios no se observa este descuento, motivo por el cual es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.
- 4.48. NO NOS CONSTA:** Toda vez que en el clausulado del contrato de prestación de servicios no se observa este descuento, motivo por el cual es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.
- 4.49. ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual, por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.50. ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.51. ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.52. ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.



- 4.53. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.54. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.55. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.56. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.57. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.58. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.59. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.60. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.61. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.62. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.63. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.





- 4.64. **ES CIERTO:** Teniendo en cuenta que la relación entre las partes fue contractual y por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.
- 4.65. **NO NOS CONTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 4.66. **NO ES CIERTO:** Esta es una apreciación subjetiva del apoderado actor que lo lleva a manifestar que los contratistas rinden diligencia de descargos, sin tener en cuenta la naturaleza del contrato suscrito por las partes "contrato de prestación de servicios.
- 4.67. **NO ES UN HECHO:**
- 4.68. **NO ES UN HECHO.**
- 4.69. **NO ES UN HECHO.**

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

DECLARATIVAS:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y la Ley, por lo tanto goza de la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo y no se observan vicios que provoquen su anulación.

SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a que se declare que entre la accionante MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ y el fusionado hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, existió un vínculo y/o contrato laboral, pues lo que legalmente existió fue una relación contractual derivada de contratos de prestación de servicios que inicio el 04 de noviembre de 2011 y terminó el 31 de diciembre de 2016

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la demandante fungió como contratista y no como funcionaria pública, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. Lo que ocurre, es que el apoderado actor hace una valoración subjetiva, confundiendo una relación laboral con una contractual y un contratista con un



empleado público y en medio de esta confusión habla de investidura irregular, y como profesional del derecho debe de saber que el ingreso a la función Pública tiene un carácter reglado.

QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA:

Me opongo a estas pretensiones llamadas principales, toda vez que entre la demandante y me representada no existió una relación laboral sino contractual, en donde se desempeñó como contratista independiente, contratada a través de contratos de prestación de servicios, para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas para apoyar a la Subgerencia Científica-Unidad de quemados.

Me opongo a estas pretensiones, toda vez, que para que haya lugar al reconocimiento de las mismas, el demandante deberá probar dentro del proceso:

QUINTA: la prestación personal del servicio.

SEXTA: el lugar de prestación de los servicios y acatamiento de órdenes.

SÉPTIMA: la continuidad e ininterrupción.

OCTAVA: la permanente dependencia y subordinación.

NOVENA: la jornada laboral.

DÉCIMA: la remuneración mensual.

UNDÉCIMA: la relación de trabajo y las razones imputables del empleador para su terminación.

DUODÉCIMA: La calidad de funcionaria pública en los continuos y sucesivos contratos administrativos.

DÉCIMA TERCERA: que la accionante era funcionaria pública con derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA: la supuesta vinculación de carácter indefinida y sin fecha 'previa de retiro.

DECLARATIVAS:

SUBSIDIARIAS:

FRENTE A ESTAS 'PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA-. CUARTA Y QUINTA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite a toda vez como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación



de servicios, en el cual se estipuló que se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, sin ningún otro concepto de pago, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, nuevamente reitero que en ningún momento, la demandante fungió como empleada pública porque no concurso, ni hubo elección ni mucho menos se posesionó de cargo alguno, solo fue una contratista.

CONDENATORIAS:

PRINCIPALES:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA Y VOGÉSIMA TERCERA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite a toda vez como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, sin ningún otro concepto de pago, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales.

CONDENATORIAS:

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite a toda vez como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, sin ningún otro concepto de pago, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales.



V. EXCEPCIONES

Invoco como excepciones las siguientes:

PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

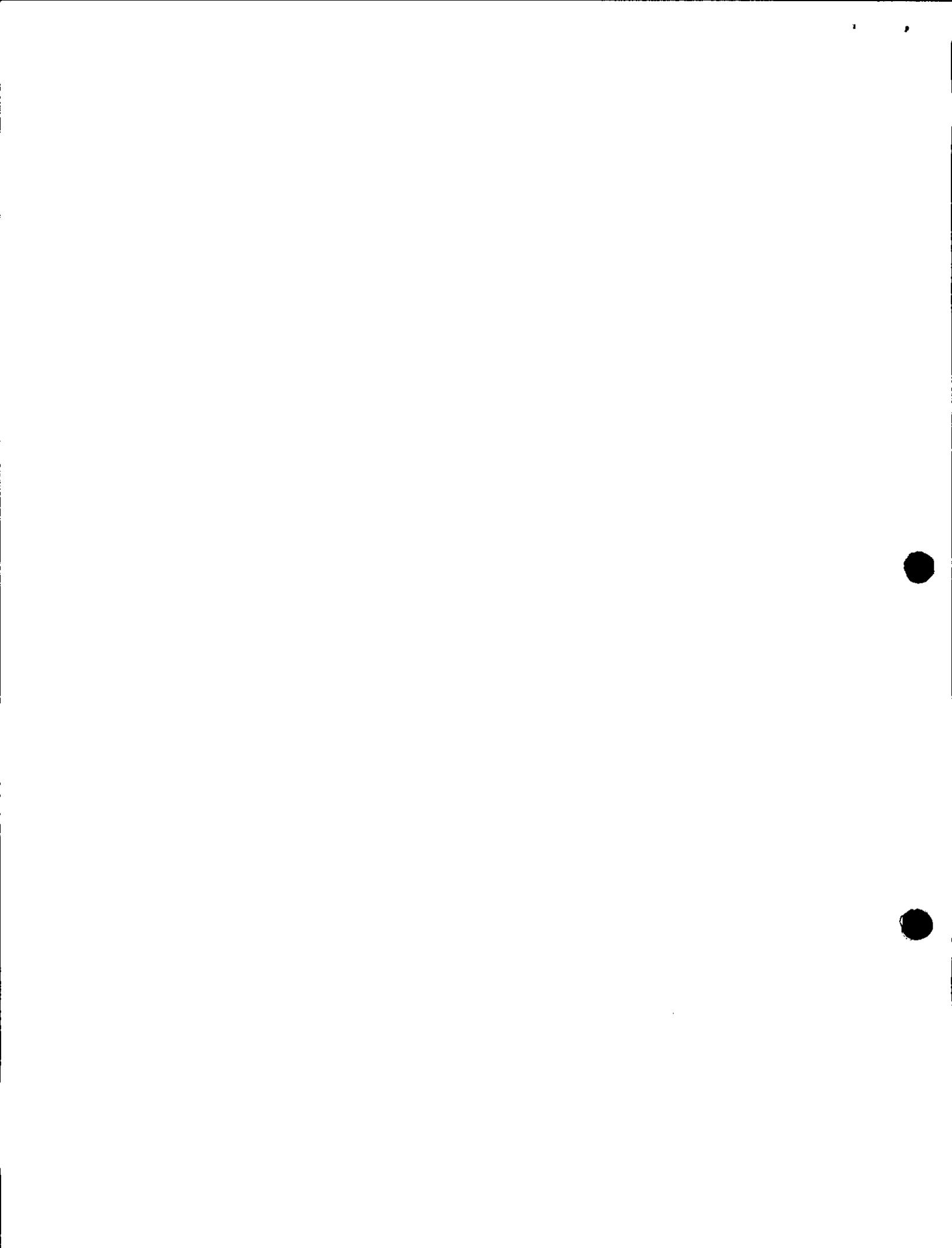
Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (Art. 2512).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción "...es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva", en cuanto a la caducidad "...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señor Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicarle, (sin aceptar está calidad por parte de la suscrita



apoderada de la parte pasiva), que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: “Artículo 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

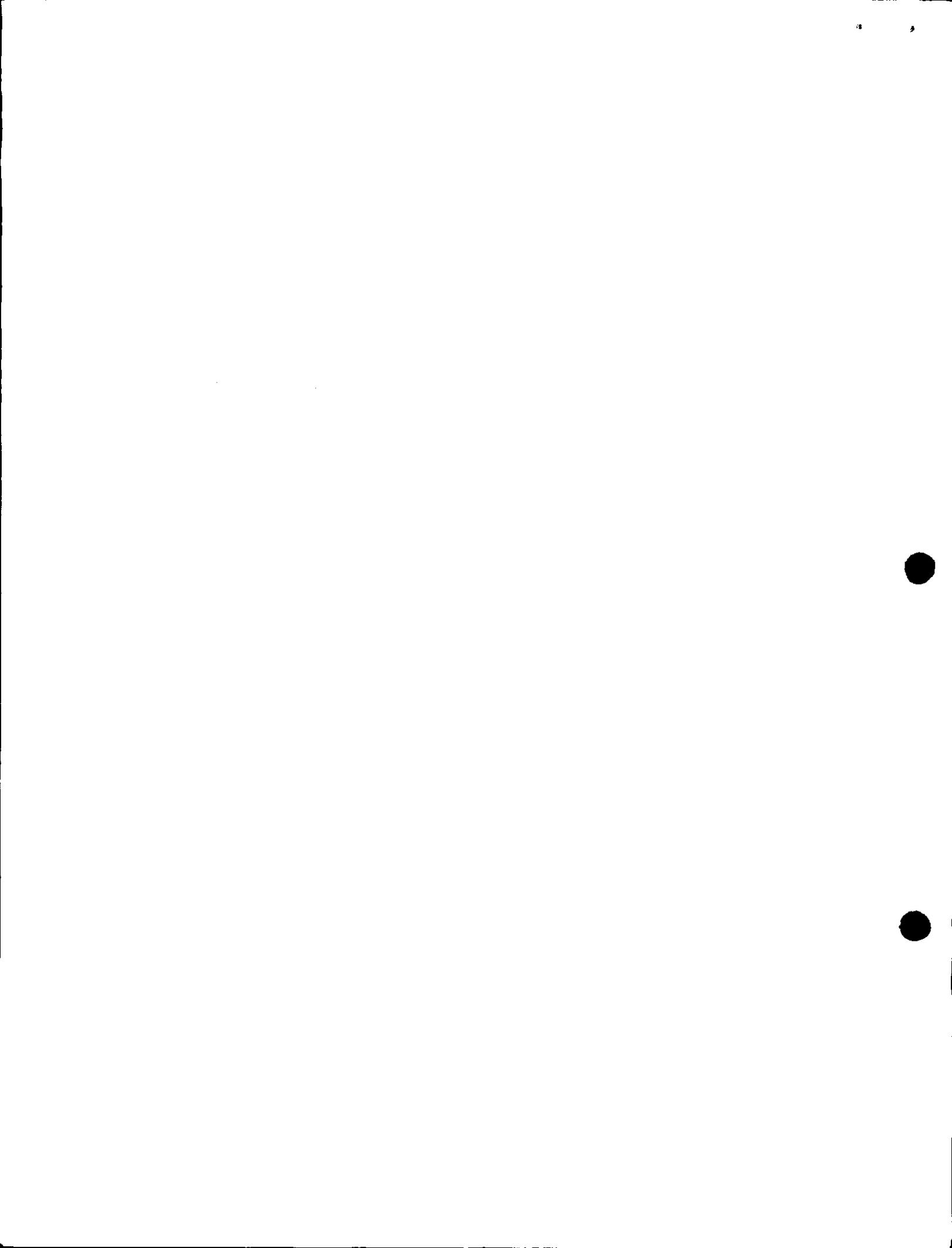
Conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2011. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el **22 de noviembre de 2018.**

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137 y 138 del CPCA, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de



Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz, En otras palabras el Acto Administrativo está de acuerdo con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el **Acto Administrativo de fecha 27 de noviembre de 2018**, se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución y amparado con la presunción de legalidad.

FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

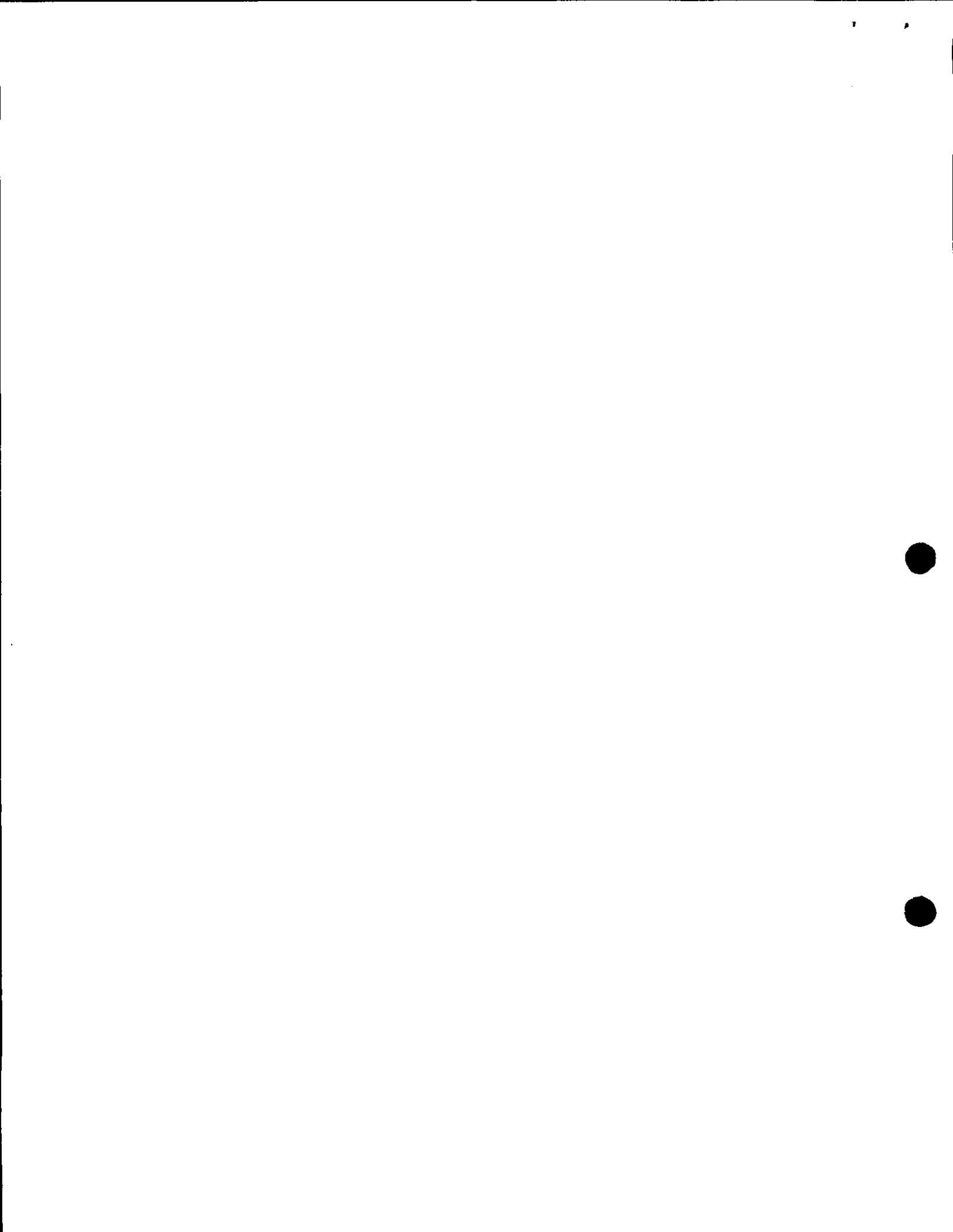
Señor Juez, si bien es cierto que entre la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, y el Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa.

Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr, una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.



Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público prevé para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor de la parte actora y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamenta en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el servicio que requiere el contratante.

En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Dicho artículo 3° de la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente:

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de "Empleado Público" ya que como se



ha reiterado de manera insistente, la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”.

Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución Política y la Ley para ostentar dicha calidad.

Por lo anterior, si bien la accionante se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentario en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado”**.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00”.*

Por lo expuso, solicito que se declare probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO:

Dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y mi representada, se pactaron unas cláusulas que fueron cumplidas en su totalidad



por mi poderdante, entre ellas el pago de los **honorarios** profesionales a la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, por la realización de unas actividades propias de la profesión de auxiliar administrativa, por lo tanto a la señora no se le adeuda dineros por ningún concepto y menos los reclamados como prestaciones sociales, ya que por expresa disposición de la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3°, en los contratos de prestación de servicios no se genera relación laboral ni prestaciones sociales.

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL:

La accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas relativas a la profesión de auxiliar administrativa, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento, elección, ni posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mí representada, está lejos de confundirse con una relación laboral, por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aún sin "RECONOCER", pues reitero a su despacho que la única relación que existió entre la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ** y mí representada fue **contractual** derivada de un contrato de prestación de servicios más no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

Art. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

"(...)

3° Contrato de Prestación de Servicios.

*<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

(...)”

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, como oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 45 subredes de servicios de salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“(...)”

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(...)”.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.



VII PRUEBAS

Señor Juez, aporto un CD contentivo del expediente administrativo de la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, allegado por el área de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En este sentido, hago entrega de todas las documentales alusivas a los contratos, prorrogas, adiciones e informes de supervisión, entre otros.

VIII. ANEXOS

Aporto en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Copia del expediente Administrativo en un (1) CD.

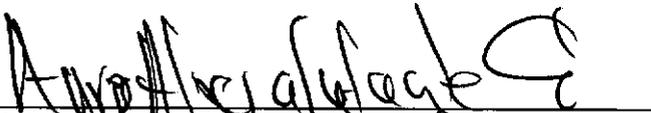
IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Mi representada las recibirá Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,



AURA ALICIA INFANTE GARCÍA

C.C. No 51.921.603 de Bogotá, D.C.

T.P. 148618 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3153879077

